



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2014-PC/TC

LIMA

KATTIA ABANTO QUIROA, ABOGADA

DE E. WONG S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Kattia Abanto Quiroa, abogada de E. Wong SA contra la resolución de fojas 73, de fecha 3 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de cumplimiento con el objeto de que se ordene al Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins (EsSalud) que cumpla con diagnosticar si don Juan Felipe Téllez Rivera padece de invalidez absoluta permanente conforme lo establecen los artículos 13 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728; y que, consecuentemente, se lleve a cabo la extinción automática del vínculo laboral del referido trabajador.

Sostiene, que si bien existe un informe médico por parte de EsSalud, en este documento solo se señala que el referido señor padece de invalidez permanente, lo que motivó que se solicitara a dicha entidad precisar si se trata de una invalidez absoluta permanente, con el fin de poder declarar la extinción del vínculo laboral (artículos 20 y 13 del Decreto Supremo 003-97-TR); sin embargo, EsSalud se limita a afirmar que únicamente es competente para pronunciarse respecto a incapacidad temporal o incapacidad permanente, lo que impide que E. Wong pueda dar por finalizado el vínculo laboral con don Juan Felipe Téllez Rivera.

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de mayo de 2011, declaró improcedente la demanda por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria (vía del proceso contencioso-administrativo), por la cual el demandante deberá solicitar su pretensión, dado que en autos existe una carta de fecha 18 de noviembre de 2010 en la que EsSalud señala que ya se le practicó un examen médico al señor Juan Felipe Téllez Rivera, a través de un informe emitido por la Comisión Médica. La Sala superior confirmó la apelada por estimar que, en el caso de autos, no existe un mandato expreso, cierto e incondicional, que ordene la emisión de un nuevo dictamen médico en el que se establezca la invalidez absoluta permanente de un trabajador.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2014-PC/TC

LIMA

KATTIA ABANTO QUIROA, ABOGADA
DE E. WONG S.A.

de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

4. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
5. Este Tribunal no comparte los criterios vertidos por los jueces de las instancias precedentes cuando señalan que para dilucidar tal pretensión existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria, toda vez que se solicita el cumplimiento de una ley, conforme lo habilitan el artículo 66 del Código Procesal Constitucional y la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, antes citada; por lo que estima que en el presente caso resulta necesario abrir el contradictorio y correr traslado de los actuados a la entidad demandada para que efectúe los descargos correspondientes con relación a la eficacia, exigencia y obligatoriedad de la ley que se reclama.
6. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, estima que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del mismo cuerpo legal, debe reponerse la causa al estado en que el juzgado de origen admita la demanda de cumplimiento de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a la demandada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2014-PC/TC
LIMA
KATTIA ABANTO QUIROA, ABOGADA
DE E. WONG S.A.

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 23; en consecuencia, se dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la demandada, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



EXP. N.º 01804-2014-PC/TC
LIMA
KATTIA ABANTO QUIROA, ABOGADA
DE E.WONG S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulos los actuados desde fojas 23 y, en consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la demandada.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01804-2014-PC/TC
LIMA
KATTIA ABANTO QUIROA, ABOGADA
DE E.WONG S.A.

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI